RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "<Persona 4>, <Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 22/24)»** (Expte. N° 26061 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La aseguradora, <Persona 2>, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 18/2024 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 10/2024 SIL (CRU-00706600000077033-5).

En los primeros apartados individualizó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó la procedencia del recurso (ap. II), y realizó un breve relato de los antecedentes del caso (ap. III). A continuación, solicitó que se revoque la denegatoria de concesión del recurso (ap. IV).

Comenzó por transcribir los últimos cuatro párrafos del acápite V y el primero del acápite VI de la sentencia interlocutoria impugnada, y con ello entendió que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal y arbitrariedad, al rechazar el recurso sin referir a las sentencias por ella dictadas en sentido contrario y sus citas.

Dijo que la Cámara omite dar trato a los agravios vertidos que se centran específicamente en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente.

Desarrolló algunos argumentos genéricos mediante los cuales señaló que plasmó puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva, y halló que la alzada se equivocó al declarar la improcedencia del recurso, basada en un excesivo rigorismo formal, con una vaga evaluación y omisión de tratamiento de los agravios, sin ingresar al fondo de la cuestión.

Reiteró los agravios hacia la sentencia interlocutoria contra la que se alzó en la casación. Sostuvo, con afirmaciones generales, que la Cámara se apartó del derecho vigente, circunstancia que fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando los erróneos y arbitrarios razonamientos en los que se basó la condena.

Asimismo, señaló que la decisión recurrida configura una violación del principio de legalidad (art. 19 CN) y de su derecho de propiedad (art. 17 CN), y citó jurisprudencia de la CSJN.

Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Solicitó que se revoque la denegatoria de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew y se ordene la concesión del recurso de casación para revocar la sentencia interlocutoria en lo que fue materia de impugnación.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016;

86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición exigidos por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC).

A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones -a excepción de la 11 del escrito digital CRU00706600000077033-5 que alcanza los 27 renglones, tamaño de letra, y adjunta una carátula que, en general, observa las exigencias establecidas por la reglamentación. Es que, se refiere a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew como el tribunal que emitió la resolución impugnada, cuando fue la Sala A, y equivoca el número de sentencia interlocutoria que impugna mediante el recurso de casación al señalar que es la SIL N° 28/2024, siendo la SIL N° 18/2024 (reglas 4 y 5 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

III.- Continuando con el análisis, es preciso señalar que la quejosa no acompaña la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh-. En efecto, la presentación en examen no adjunta el recurso de casación que diera lugar a la resolución denegatoria impugnada, lo detalla entre los elementos que dice agregar (ver carátula «Detalle de las copias que se acompañan - pto. c)» y pto. I segundo párrafo *in fine* del cuerpo del escrito recursivo), pero no lo hace.

Esa carencia impide el tratamiento de la vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual debe acompañar todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, La Plata, 2000, p. 608).

Es la quejosa quien tiene la carga de agregar todos los elementos necesarios para que el tribunal pueda resolver la cuestión sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera, ausente el documento requerido por la normativa adjetiva, la queja bajo análisis incumple una exigencia legal expresa, ausencia no suplida por el relato que la presentación efectúa, motivo suficiente para su rechazo.

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no

puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II2009).

IV.- Sumado a ello, la presentación en examen incumple también con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. del CPCC).

Es que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

La decisión recurrida, SIL N° 18/2024, declaró inadmisible el recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 10/2024. La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew fundó su decisión en diversas razones que, adelantamos, la quejosa no critica.

Ello así, en el caso, advertimos que la recurrente hizo caso omiso a todos y cada uno de los argumentos expresados por los camaristas, y con ello, no logra acercarse a refutar las razones dadas para lograr el cometido que se propone.

Insiste de manera escueta con crítica que ya le fuera rechazada y, con referencias genéricas, evade

todo cuestionamiento de los fundamentos puntuales que le fueron brindados.

IV.1.- En forma preliminar, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew reseñó los antecedentes del trámite, y señaló las imprecisiones respecto de las causales casatorias introducidas.

Dijo que «el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (conf. art. 291 inc. a)».

No obstante ello, aclaró que «la causal individualizada en el inc. b del art. 291 CPCC […], no ha sido materia de fundamentación alguna, por lo que no será motivo de tratamiento» (ap. I último párrafo).

IV.2.- Habiendo delimitado de tal forma el recurso de casación interpuesto, al detenerse en su análisis, la Cámara observó incumplida la regla 3, inc. *b*, del Acuerdo N° 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

Ingresó en el análisis formal del recurso y señaló que «la carátula acompañada no satisface los requisitos estipulados en el punto 2 de dicha norma, al no cumplimentar el requerimiento previsto en el inciso "j" referente a "la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso"» (ap. IV segundo párrafo).

Señaló que no «se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del citado Acuerdo en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. De esta manera, el recurso no es autónomo, incumpliendo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa» (ap. IV tercer párrafo).

En ese mismo sentido, agregó que «la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a la demanda y la contestación», y que «con igual técnica deficiente, sólo transcribió la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria de primera instancia que hizo extensiva a la ART la sentencia definitiva dictada en autos» (ap. IV cuarto y quinto párrafo).

En definitiva, la Cámara señaló que «de la lectura del escrito no se puede determinar si se verifican las causales casatorias alegadas» (ap. IV ante último párrafo).

Al tratar la arbitrariedad alegada por la recurrente, la Cámara reseñó los dos agravios planteados, luego transcribió los fundamentos dados en la sentencia interlocutoria impugnada en la casación, y sostuvo en particular que: 1) no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre

la arbitrariedad de lo decidido; 2) la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de la alzada; 3) se señaló que la aseguradora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, así como también, que resulta aplicable al caso el art. 28 inc. 2 de la ley de riesgo de trabajo, aspectos sobre los cuales la recurrente no formuló crítica alguna; 4) no se opuso defensa de prescripción de manera temporánea y ninguna observación formuló <Persona 2>, sino que por el contrario, insistió en el cómputo del término sin advertir la cuestión que le fuera señalada; y 5) no se aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable, lo que es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada (ap. V).

Luego, al analizar el recurso sobre la base del agravio de sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a* del CPCC) consideró que: 1) el requisito legal no ha sido cumplido, dado que de la fundamentación expuesta no surge que se alegara contradicción con sentencia alguna; 2) la demandada efectuó algunas consideraciones que no refieren a ninguna sentencia en particular; 3) cada causal alegada debe tener un desarrollo y justificación autónoma, y la omisión en esa parte del recurso sella su suerte adversa; y 4) las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su

procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto (ap. VI).

Frente a todo ello, la recurrente nada dice, en primer lugar, de los déficits concretos atribuidos a la carátula, y luego al relato de antecedentes. No cuestiona su ausencia ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. Tampoco refuta que las omisiones indicadas afecten la comprensión del caso, impidiendo conocer con la sola lectura del recurso la estructura lógico jurídica de la decisión adoptada y determinar su alcance y sentido.

Además, tampoco se ocupa de los argumentos específicos que se individualizaron en la sentencia interlocutoria que aquí se intenta impugnar, que refieren a los agravios introducidos por la quejosa, y la respuesta particular que merecieron por parte de los camaristas en la sentencia que rechazó su recurso de apelación en relación con las dos causales casatorias analizadas.

En definitiva, la queja en examen no confronta los argumentos de la sentencia interlocutoria que intenta invalidar. No se hace cargo de las exigencias atribuidas a los carriles impugnatorios articulados, del examen específico de los agravios llevados a la alzada, el tratamiento señalado, la apuntada falta de crítica a la respuesta dada, ni de la reedición y simple discrepancia que la decisión recurrida le endilga.

En lo que respecta a la causal del art. 291 inc. *e*, l*a* aseguradora indica que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero

no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo.

No muestra de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad.

De ese modo, no se hace cargo de las deficiencias técnicas atribuidas al recurso. Es que, debía precisar en qué pasaje de su casación rebatió todos los argumentos troncales de la SIL N° 10/2024, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia cuestionada, y no lo hace.

En ese marco, no intenta en ningún momento atacar los fundamentos por los cuales la Cámara desestimó el recurso contra la sentencia impugnada (SIL N° 18/2024), lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.

Es que, el recurso de queja en análisis es reiterativo y limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión de la sentencia interlocutoria, y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que propone.

Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el

impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD N° 06/SRE/09, entre muchísimas otras).

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

Finalmente, respecto de la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC, y las puntuales razones brindadas para su rechazo, no encontramos crítica específica alguna a lo largo de toda la argumentación recursiva de la queja en análisis, nada dice al respecto.

En definitiva, este Superior Tribunal, sumado a las deficiencias técnicas en las que incurre el recurso, no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.

V.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la demandada, <Persona 2>, mediante escrito digital CRU-00706600000077033-5 contra la

sentencia interlocutoria N° 18/2024 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.